

Constancia Secretarial

Cali, septiembre 15 del 2.021

A despacho de la señora Juez el presente asunto para lo de su cargo,

AUTO N°1693

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDA

Santiago de Cali, septiembre quince (15) del año dos mil

veintiuno (2021).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00145-00
PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARCELA LEON RIVERA
DEMANDADO	JOAN SEBASTIAN VELEZ GIRALDO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

En forma oportuna, la señora apoderada judicial de la parte actora, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de agosto del 2021, que rechazo por extemporáneo el recurso presentado contra el auto de fecha 19 de julio de la misma anualidad, con el fin de que se revoque y en su lugar se resuelva el recurso de reposición interpuesto.

Indica que si bien es cierto que el correo contentivo del recurso citado fue enviado de manera extemporánea, no es menor cierto que la decisión de un horario excepcional para los jueces de Cali, por no ser de carácter nacional, genera confusión en litigantes como la suscrita que reside en ciudad diferente (Bogotá), en los que los horarios de atención a los usuarios no han tenido ninguna modificación.

Por lo anterior considera que en este caso el despacho debe de dar aplicación al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permite concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, y no un obstáculo para ello (art. 228 C.P.).

Lo anterior en consideración a que por quedarse con el tema de la hora, no se está resolviendo un asunto de fondo de la solicitud de acumulación de procesos, que lo que busca es proteger los derechos de un menor, cuyo interés es superior, y la economía procesal necesaria en las circunstancias actuales que nos está tocando vivir.

Aunado a ello, el no resolver de fondo el citado recurso, puede llegar a conculcar el derecho de defensa de su cliente, teniendo en cuenta que dicho horario de atención al público es una excepción en materia horaria de la rama judicial por la contingencia que vive el país.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 5 de agosto del 2021 y en su lugar dar trámite al recurso interpuesto contra el auto de julio 19 del mismo año.

Por ser la oportunidad procesal procede el despacho a decidir y para ello,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición, es el que tiene por objeto la corrección de los errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias, debiendo presentarse ante el juez que la profirió para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El recurso deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá de interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, será desestimado por este despacho, por ser improcedente, teniendo en cuenta que este despacho no ha incurrido en error, ya que se ha atemperado a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca, mediante Acuerdo CJSVAA20-43 de 22 de junio de 2020, en lo que respecta al horario de atención al público para el Valle del Cauca y San José del Palmar Choco, el cual quedo establecido de lunes a viernes de 7:00 a.m. y 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., siendo este de obligatorio cumplimiento para las partes y ampliamente divulgado con vigencia a partir del 1 de julio de 2020.

No dar cumplimiento a esta directriz y recibir y dar trámite a una petición por fuera del horario laboral y por consiguiente del termino de notificación, con la excusa de que litiga por fuera de este departamento, seria violar el derecho fundamental a la igualdad que tienen las partes y faltar a los términos procesales dentro de las actuaciones procesales, de ahí, que indefectiblemente tenemos que reiterar que el recurso se presentó de manera extemporánea y no hay lugar a reponer la decisión atacada.

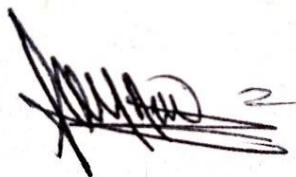
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1354 de agosto 5 del 2021, notificado en estado No. 120 de agosto 6 del 2021, tal como lo solicita la señora apoderada judicial de la parte demandada, por improcedente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

myrb

